



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**-SECRETARIA-**

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 10 de octubre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00516-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de octubre de 2022.-

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: MOTO EXPERIENCIA S.A.S  
Ejecutado: SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO Y WILBER BONILLA  
RUIZ  
Radicado: 630014003008-2022-00516-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.



**Que la obligación sea clara.** Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

**Que la obligación sea expresa.** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

**Que la obligación sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez en relación con el pagaré el artículo 709 del Código de Comercio, indica además de los requisitos del artículo 621 del C.Co, éstos deben contener:

... "4) *La forma de vencimiento*"

Y el artículo 711 de la misma codificación indica:

*"Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. (672 a 675, 677, 689, 697 a 701, 703, 705 a 708)"*

Así las cosas y en relación con el vencimiento de la letra de cambio el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré indica:

*"Art.673 La letra de cambio puede ser girada:*

*1° A la vista*

*2| A un día cierto sea determinado o no*

*3° Con vencimientos ciertos sucesivos*

*4° A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Así las cosas, revisada la presente demanda, y el título base de ejecución, se pudo vislumbrar que no se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta, que no hay claridad en el título valor frente a la fecha de vencimiento, ya que, señala dos fechas, una el 02 de marzo de 2021, y la otra el 02 de julio de 2023, no siendo el escrito de demanda el documento idóneo para sanear tal falencia.

Siendo lo anterior, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, pues como ya se dijo, no hay claridad frente a la fecha que el deudor debía cumplir con la obligación pactada, pues en el documento aparecen dos fechas de vencimiento.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **MOTO EXPERIENCIA S.A.S**, en contra de **SANDRA MILENA BARCO CASTAÑO y WILBER BONILLA RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora a la abogada ESTEFANIA ROZO OSORIO, identificada con la tarjeta profesional 305.308 del C.S.J.

**TERCERO:** Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313ff8fe7de2825fd197122576b02bdf5dc9098e13dccc99d8531caacf0e6b**

Documento generado en 28/10/2022 07:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**